

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

## RESOLUCIÓN

**“Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

**II. HECHOS.**

**PRIMERO.** El día (06) de diciembre de 2024, personal de la Armada Nacional - EGURA, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal de las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), Carreto (*Aspidosperma* sp), Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Caracoli (*Anacardium excelsum*) las cuales las cuales estaban siendo movilizadas en embarcación tipo chalupa, artesanal en fibra de vidrio, color gris, denominada “**NIÑA MILETH**” e identificada con la patente de navegación N° 230-01690, por el señor **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con la cedula N° 1.074.713.906, sin contar con Certificado de movilización ICA o salvoconducto único nacional en línea (SUNL) que ampare el material forestal, específicamente sobre las aguas del golfo de Urabá en el Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

**Resolución**

*"Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones".*

Posterior a ello, al lugar de los hechos se presentó el señor **MANUEL ASPRILLA CABRERA** identificado con la cedula N° 11.936.387, quien se identificó como el responsable o propietario de la madera la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio 173/MDN-COGFM--JDOEGUR.29.57.

**SEGUNDO.** El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado en la "Estación Guardacostas - EGURA", ubicado en el municipio de Turbo, bajo la custodia temporal del comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP740 (URR) de la Armada Nacional JULIAN CAMILO ROJAS GARZON identificado con la cedula N° 1.030.677.759.

**TERCERO.** Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129530, la cual es suscrita por el funcionario de Corpouraba, JOHN JAIRO CORREA MUNERA, se dejó consignado lo siguiente:

*Aprehensión preventiva de 5,852 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Choiba (Dipteryx oleifera), 3,888 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Carreto (Aspidosperma sp), 1,4 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Roble (Tabebuia rosea), 0,31 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Cedro (Cedrela odorata) y 0,135 m<sup>3</sup> en tablas de la especie Caracolí (Anacardium excelsum)*

**CUARTO.** En atención a lo anterior, mediante oficio radicado N° 200-34-01.58-7408 del 12 de diciembre de 2024, el señor **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.151.435.286, solicitó la devolución de la Embarcación (bote) artesanal en fibra de vidrio, color gris, denominado "NIÑA MILETH" identificada con la patente de navegación N° 230-01690, adjuntando tarjeta de propiedad, donde se logra constatar su calidad de propietario.

**QUINTO.** Que a través de Auto N° 200-03-50-06-0389 del 23 de diciembre de 2024, se impuso medida preventiva a los señores **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con la cedula N° 1.074.713.906, en calidad de transportador, **MANUEL ASPRILLA CABRERA**, identificado con la cedula N° 11.936.387, en calidad de propietario del material forestal y **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.435.286, en calidad de propietario de la embarcación, con respecto a las siguientes especies forestales:

- 5,852 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*),
- 3,888 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Carreto (*Aspidosperma sp*),
- 1,4 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*),
- 0,31 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Cedro (*Cedrela odorata*)
- 0,135 m<sup>3</sup> en tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*)

**QUINTO.** Que, en cumplimiento del artículo segundo y tercero del referenciado acto administrativo, se efectuó la entrega de la embarcación tipo chalupa, en fibra de vidrio, color gris con denominada "NIÑA MILETH" e identificada con patente de navegación N° 230-01690, al señor **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.151.435.286, en calidad de propietario de la embarcación, previo al descargue del material forestal en el sitio autorizado por CORPOURABA, se procedió a la cubicación palo a palo y se dejó contenido en el informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 400-08-02-01-0570 del 31 de marzo de 2025, volúmenes y especies que serán tomadas dentro del presente procedimiento sancionatorio, tal como se observa a continuación:

**“Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones”.**

Nombre común	Nombre científico	Clase de Recurso	Tipo de Producto	Medición in situ		Medición pieza a pieza	
			Presentación	Cantidad	Cantidad en volumen	Cantidad	Cantidad en volumen
Choiba	Dipteryx oleifera	MA	Bloque	77	5,85	70	4,62
Carreto	Aspidosperma sp	MA	Bloque	48	3,89	58	4,818
Roble	Tabebuia rosea (Bertol) DC.	MA	Bloque	14	1,40	12	1,22
Cedro	Cedrela odorata L.	MA	Bloque	2	0,31	2	0,319
Caracolí	Anacardium excelsum	MA	Tabla	6	0,14	-	-

Que, conforme al informe técnico de seguimiento de productos forestales en aprehensión antes mencionado, se logró evidenciar que los productos forestales de la referencia presentan un deterioro del 5 % y los mismos se encuentran en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, cuya secuestre depositaria del material forestal es la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley,

## Resolución

***“Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones”.***

integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será **decomisado...negrilla y cursiva fuera del texto original.***

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. *“Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6”.*

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Secretaria General de CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, impuso medida preventiva tal como consta en el Auto N° 200-03-50-06-0389 del 23 de diciembre de 2024, consistente en la aprehensión de: 5,852

**"Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones".**

m<sup>3</sup> en bloques de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*) 3,888 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Carreto (*Aspidosperma* sp) 1,4 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) 0,31 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) 0,135 m<sup>3</sup> en tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) las cuales cual eran movilizadas en una embarcación tipo chalupa, en fibra de vidrio, color gris, denominada "NIÑA MILETH" donde los señores **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con la cedula N° 1.074.713.906, se encontraba en calidad de transportador, **MANUEL ASPRILLA CABRERA**, identificado con la cedula N° 11.936.387, en calidad de propietario del material forestal y el señor **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.151.435.286, fue vinculado por encontrarse en calidad de propietario de la embarcación, específicamente sobre las aguas del golfo de Urabá, Jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

Así mismo, se advirtió que la medida preventiva impuesta a los señores **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con la cedula N° 1.074.713.906, se encontraba en calidad de transportador, **MANUEL ASPRILLA CABRERA**, identificado con la cedula N° 11.936.387, en calidad de propietario del material forestal y **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.151.435.286, con respecto a las especies forestales antes mencionadas, se mantendría, por la movilización de material forestal maderable sin contar con el respectivo SUNL, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

(...)

**Artículo 224°.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Que, en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

**Resolución**

***“Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones”.***

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que posterior a ello, a través de informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° **400-08-02-01-0570 del 31 de marzo de 2025**, previo al descargue del material forestal en el sitio autorizado por CORPOURABA, el cual fue cubicado palo a palo, arrojando la siguiente información: **4.62 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*) **4.818 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie Carreto (*Aspidosperma* sp) **1, 22 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) **0,319 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie Cedro (*Cedrela odorata*). De igual manera se advirtió que, con respecto a la especie forestal caracolí (*Anacardium excelsum*) en presentación tablas, por encontrarse en segundo grado de transformación la misma no sería objeto de aprehensión, por tanto, los volúmenes y especies contenidas en el informe técnico N° 400-08-02-01-0570 del 31 de marzo de 2025, serán tomadas dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de: **4.62 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*) **4.818 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie Carreto (*Aspidosperma* sp) **1, 22 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) **0,319 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) a los señores **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con la cedula N° 1.074.713.906, se encontraba en calidad de transportador, **MANUEL ASPRILLA CABRERA**, identificado con la cedula N° 11.936.387, en calidad de propietario del material forestal y **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.151.435.286, de conformidad con la medida impuesta a través del Auto N° 200-03-50-06-0389 del 23 de diciembre de 2024 y lo expuesto en el informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° 400-08-02-01-0570 del 31 de marzo de 2025, por las consideraciones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**IV. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de las siguientes especies forestales de: **4.62 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*) **4.818 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie Carreto (*Aspidosperma* sp) **1, 22 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) **0,319 m<sup>3</sup>** en bloques de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) a los señores **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con la cedula N° 1.074.713.906, se encontraba en calidad de transportador, **MANUEL ASPRILLA CABRERA**, identificado con la cedula N° 11.936.387, en calidad de propietario del material forestal y **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.151.435.286, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones”.**

**Parágrafo 1.** En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con Nit 890.907.748-3.

**Parágrafo 2.** Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.744.068, así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

**ARTICULO SEGUNDO.** Advertir que conforme al técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión N° **400-08-02-01-0570 del 31 de marzo de 2025**, en el que se cubico palo a palo, se constató que los volúmenes y especies aprehendidos son los siguientes:

Nombre común	Nombre científico	Clase de Recurso	Tipo de Producto	Medición in situ		Medición pieza a pieza	
			Presentación	Cantidad	Cantidad en volumen	Cantidad	Cantidad en volumen
Choiba	Dipteryx oleifera	MA	Bloque	77	5,85	70	4,62
Carreto	Aspidosperma sp	MA	Bloque	48	3,89	58	4,818
Roble	Tabebuia rosea (Bertol) DC.	MA	Bloque	14	1,40	12	1,22
Cedro	Cedrela odorata L.	MA	Bloque	2	0,31	2	0,319
Caracolí	Anacardium excelsum	MA	Tabla	6	0,14	-	-

**ARTÍCULO TERCERO.** Levantar la medida preventiva impuesta en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0389 del 23 de diciembre de 2024, en cuanto aprehensión del material forestal comprendido de: 5,852 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Choiba (Dipteryx oleifera), 3,888 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Carreto (Aspidosperma sp), 1,4 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Roble (Tabebuia rosea), 0,31 m<sup>3</sup> en bloques de la especie Cedro (Cedrela odorata) y 0,135 m<sup>3</sup> en tablas de la especie Caracoli (Anacardium excelsum)

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Informar a los señores **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con la cedula N° 1.074.713.906, se encontraba en calidad de transportador, **MANUEL ASPRILLA CABRERA**, identificado con la cedula N° 11.936.387, en calidad de propietario del material forestal y **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.151.435.286, que el procedimiento sancionatorio iniciada por esta Corporación, seguirá surtiéndose acorde con las etapas contenidas en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, como garantía del debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

Resolución

**"Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones".**

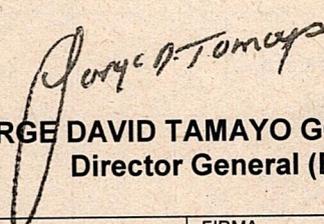
**ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

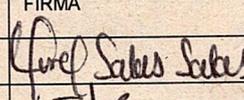
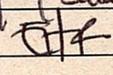
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Notificar el presente acto administrativo a los señores **MIGUEL ANGEL OROBIO PALACIOS** identificado con la cedula N° 1.074.713.906, se encontraba en calidad de transportador, **MANUEL ASPRILLA CABRERA**, identificado con la cedula N° 11.936.387, en calidad de propietario del material forestal y **JUAN QUINTO OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.151.435.286, de manera personal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente Resolución procede ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas S		01/04/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		01-04-2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0188-2024